

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2012

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ, DAVID CETINA
MENCHI Y MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-13/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante la cual determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, para postular candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral

SUP-JRC-13/2012

ordinario 2011-2012, presentado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos actores hacen en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El veinticinco de noviembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en observancia a lo establecido por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2011-2012, para elegir Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado.

2. Lineamientos para formar coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2011/021, mediante el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

3. Modificación de los lineamientos para formar coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el seis de enero de 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2012/001, por el que modificó el diverso número CE/2011/021, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2011–2012, así como en términos del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, amplía el plazo establecido en el numeral 114 de la citada norma jurídica.

4. Impugnación local de la modificación de los lineamientos. El diez de enero del año dos mil doce, el Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número CE/2012/001, emitido por ese órgano electoral.

5. Resolución de la impugnación local. El quince de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación interpuesto por la representación del

SUP-JRC-13/2012

Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número CE/2012/001 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y determinó revocar el acuerdo anteriormente mencionado, por lo que quedó sin efecto la ampliación del plazo señalado en dicho documento.

6. Presentación del convenio de coalición. El quince de enero del año dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron para su registro, el convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco” para postular candidatos para Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

7. Resolución recaída al convenio de coalición. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución en la que determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN

Primero.- En términos del artículo 137, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es

SUP-JRC-13/2012

competente para resolver sobre los convenios de coalición que realicen los partidos políticos.

Segundo.- Los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron convenio de coalición para su registro.

Tercero.- Por las razones establecidas en los considerandos anteriores no procede el registro del Convenio de Coalición Total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", para postular candidatos a Gobernador, así como por Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en los veintiún distritos uninominales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, en los diecisiete Municipios que integran el Estado de Tabasco, presentado por los partidos políticos nacionales denominados "de la Revolución Democrática", "del Trabajo" y Movimiento Ciudadano".

Cuarto.- En virtud de lo anterior, se reserva el derecho de los Partidos Políticos aludidos para que en los términos que dispongan sus estatutos, presenten oportunamente en lo individual ante esta autoridad de conformidad con la Ley Electoral, los documentos relativos a sus precandidaturas, candidaturas, plataformas electorales, programas de gobierno y demás relativos, previstos en el cuerpo de leyes en cita.

Quinto.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Sexto.- En términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de internet de este Instituto Estatal.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veinticinco de enero del año dos mil doce.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la resolución referida, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, el veintinueve de enero de

SUP-JRC-13/2012

dos mil doce promovieron, *per saltum*, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Escrito de Tercero Interesado. El dos de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito de tercero interesado.

IV. Recepción de expediente. Mediante oficio S.E./0668/2012, de dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-13/2012 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-649/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por partidos políticos nacionales, para controvertir una resolución dictada por un instituto electoral local, la cual determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, presentado por los Partidos Políticos Nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular entre otros, candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco.

SUP-JRC-13/2012

SEGUNDO. *Per saltum*. Es un criterio reiterado de esta Sala Superior que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros son: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 09/2001,** consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 79-80 y 80-81.

Con base en ello, se considera justificado que los promoventes acudan *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en la aprobación del convenio de la coalición total denominada “Movimiento

SUP-JRC-13/2012

Progresista por Tabasco”, para postular candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012.

Al respecto, si bien se advierte que los actores podrían promover el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que corresponde resolver al Tribunal Electoral de Tabasco y, una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral ante esta instancia federal, resulta evidente, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la pretensión última de los actores, que consiste en la aprobación del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”. Ello, dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 202, párrafo tercero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el período de precampañas durante los procesos electorales en que se elija a Gobernador del Estado, se llevará a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección.

De esta forma, la proximidad del inicio de dicho periodo hace inviable el reenvío del presente asunto a las autoridades

SUP-JRC-13/2012

estatales competentes, pues ello podría mermar o extinguir los derechos de los partidos actores, con lo cual se afectaría su derecho de acceso a la justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

TECERO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la litis planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el presente juicio, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

El partido que comparece como tercero interesado, señala en la **causal primera y tercera** que el juicio de revisión constitucional es improcedente ya que, por una parte, los quejosos no agotaron la instancia previa establecida en la legislación local, en virtud de la cual se pudo haber modificado, revocado o anulado la resolución electoral respectiva, y porque de conformidad con la ley local el acto pudo ser impugnado a través del recurso de apelación.

En concepto de esta Sala Superior **resultan infundadas las afirmaciones** del Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha advertido en el punto anterior, aun y cuando los actores pudieron haber promovido el recurso de apelación previsto en la ley electoral local, ante la proximidad del inicio del

SUP-JRC-13/2012

periodo de precampañas en la entidad, los justiciables están exentos de agotar dicho medio de defensa, pues su agotamiento se podría traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Como **segunda** causal de improcedencia, el Partido Revolucionario Institucional señala que el escrito de demanda de los actores no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues simplemente se remiten a cuestiones históricas y actos que consideraron violatorios y que no formulan agravios para cuestionar o atacar la resolución.

Igualmente resulta **infundada** dicha afirmación, pues de la revisión de la demanda se tiene que los actores si identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

Finalmente como **cuarta** causal de improcedencia, el tercero interesado señala que el juicio no cumple con el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, pues la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del

SUP-JRC-13/2012

proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco y mucho menos para el resultado final de la elección.

También resulta **infundada** tal afirmación dado que el acto reclamado lo constituye la resolución pronunciada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante el cual determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, podría incidir en el desarrollo del proceso electoral respectivo o los resultados de la elección.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma de los representantes de los partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; como ha quedado asentado en la desestimación de las causales de improcedencia invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución fue dictada el veinticinco de enero de dos mil doce y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, según consta en la leyenda de recepción plasmada en el escrito de presentación de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días siguientes posteriores a la emisión del acto materia de impugnación.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quienes acuden a la instancia jurisdiccional federal son los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a

SUP-JRC-13/2012

través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueven los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por conducto de Renato Arias Arias, Luis Gonzálo Campos González y Joaquín Peregrino Gómez, representantes propietarios de dichos partidos, respectivamente, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quienes son reconocidos por el propio instituto responsable por lo que conforme lo previsto en el inciso a) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente.

5. Acto definitivo y firme. Este requisito se satisface, en los términos indicados, al analizar la procedencia de la presentación de la demanda vía *per saltum* y al desestimar la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al

margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la

SUP-JRC-13/2012

presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque como se ha advertido al desestimar la causal de improcedencia identificada como cuarta, la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal.

Esto es así, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la resolución pronunciada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante la cual determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”.

De esta manera, lo que al efecto resuelva este tribunal federal, podría incidir en el desarrollo del proceso electoral respectivo o los resultados de la elección, lo cual evidencia el requisito de procedibilidad que se analiza.

SUP-JRC-13/2012

Debe concluirse entonces que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 15/2002**, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del orden siguiente: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues de resultar fundados los agravios vertidos por los partidos políticos, se revocaría la resolución impugnada lo que se traduciría en la posibilidad de la procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”.

SUP-JRC-13/2012

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede estudiar el fondo de la controversia planteada por los partidos políticos enjuiciantes.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que los temas en que los actores circunscriben sus agravios son:

A. Violaciones procedimentales.

1. Que el límite para la entrega de solicitudes de registro de coalición era el dieciséis de enero de dos mil doce y no una fecha distinta, como lo consideró la responsable.
2. Que el secretario omitió entregar copias del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de convenio de coalición de los institutos políticos actores a las Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, de manera que, indebidamente, realizó las actuaciones que correspondían a esos órganos.

B. Violaciones formales.

1. Que la resolución impugnada se sustentó en el acuerdo CE/2012/001, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco,

siendo que ese reglamento se abrogó el seis de enero de dos mil doce.

2. Aducen que existe falta de congruencia porque, entre las razones que sustentaron la negativa de registro, se señaló el incumplimiento a lo previsto en el punto tercero, fracción II, incisos b) al e), del acuerdo CE/2012/001, siendo que la referida fracción no cuenta con incisos.

C. Violaciones de fondo.

Refieren los institutos políticos actores que la autoridad administrativa electoral les negó indebidamente el registro de su solicitud de coalición.

Lo anterior, en razón de que consideran que las presuntas inconsistencias e irregularidades que sustentaron esa negativa, son aspectos de forma subsanables y no sustanciales como lo determinó el órgano administrativo electoral local, en los términos que se exponen a continuación:

1. Que los acuerdos de aprobación del Partido del Trabajo, adoptados por la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, erigida en Convención Nacional Electoral deben tenerse por válidos, en razón de que la convocatoria para la sesión en que se aprobaron, la lista de asistencia y la propia sesión corresponden al año dos mil doce, lo que se desprende del contenido de esos documentos, sin que obste para ello que

SUP-JRC-13/2012

se haga referencia al año dos mil once, en razón de que se trató de un error de anotación.

2. Que los acuerdos adoptados por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, también deben considerarse válidos, en razón de que cumplen con los requisitos legales previstos para ello y se encuentran firmados por la Secretaria General de Elecciones de ese instituto político, quien es la funcionaria partidista autorizada para esos efectos, en términos de lo previsto en el artículo 115, inciso h), de los Estatutos de esa fuerza política, aunado a que no existe disposición partidaria en la que se disponga que para la validez de los actos de esa comisión se requiera la totalidad de las firmas de quienes integran ese órgano.

3. Que los documentos ofrecidos para acreditar la celebración del Tercer Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, son suficientes para acreditar que ese órgano aprobó la determinación de celebrar un convenio de coalición porque la ausencia de rúbricas de los integrantes del órgano, la numeración de las páginas del documento y la falta de membrete en una página no constituyen requisitos contemplados en la Ley o los Lineamientos respectivos.

Agregan que el hecho de que la responsable señale que en la foja treinta y nueve, penúltimo párrafo se aprecie “lo que parece

SUP-JRC-13/2012

ser la cancelación de un número”, en manera alguna puede considerarse como una irregularidad, con independencia de que no expone algún otro razonamiento para sustentar esa afirmación.

Además, aducen que, en todo caso, ante las respectivas inconsistencias, por tratarse de cuestiones formales, se les debió formular el requerimiento correspondiente.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios sintetizados en el apartado C, del resumen anterior, toda vez que, de resultar fundados, serían suficientes para que los actores alcanzaran la pretensión consistente en que se revoque la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la que se les negó el registro del convenio de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.

Cabe precisar, que el estudio preferente de las violaciones de fondo resumidas en el mencionado apartado C, también se basa en que el estudio de las violaciones procedimentales y formales a ningún fin práctico conduciría, pues de resultar fundadas no sería factible el reenvío el presente asunto a la responsable para los efectos conducentes, ante el inminente inicio del periodo de precampañas.

SUP-JRC-13/2012

A efecto de dar respuesta a los agravios referidos en el señalado apartado C, es necesario referir las consideraciones que sustentaron la negativa del registro del convenio de coalición aludido.

De la lectura de la resolución impugnada, se tiene que el Consejo Estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó improcedente el registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco” sobre la base de que, del conjunto de las documentales presentados por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo, no se cumple con los requisitos establecidos en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Tercero denominado “De las Coaliciones” en los artículos 109, fracción V; y el dispositivo número 110, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, aunado a que, no se observaron los estatutos de cada uno de los institutos políticos citados, toda vez que no fueron reunidos los extremos jurídicos necesarios para la validez de sus asambleas y aprobación de sus acuerdos de coalición.

Para acreditar dicha afirmación, la autoridad responsable determinó esencialmente lo siguiente:

Respecto al Partido del Trabajo

Respecto a los documentos presentados por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable señaló que no existía

SUP-JRC-13/2012

elemento alguno que acreditara que en la sesión ordinaria efectuada por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, en la que se aprobó la celebración de la coalición con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se cumplió con la asistencia del quórum estatutariamente exigido.

Sostuvo lo anterior a partir de que el documento mediante el cual se pretende acreditar la asistencia de ochenta y ocho de los ciento diecisiete miembros integrantes de Comisión Ejecutiva Nacional mencionada, se refiere a una fecha perteneciente al año próximo pasado (**once de enero de dos mil once**); mientras que, la referida sesión de la Convención Electoral Nacional se llevó a cabo el **once de enero de dos mil doce**.

Bajo esas condiciones, la responsable determinó que ante la falta de certeza respecto del quórum estatutariamente previsto a efecto de la celebración de la sesión ordinaria de once de enero de dos mil doce, no era posible tener por debidamente legitimados los acuerdos que fueron aprobados, entre ellos, el convenio de coalición total del referido instituto político, con los diversos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Respecto al Partido de la Revolución Democrática

SUP-JRC-13/2012

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que existían dos irregularidades graves, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que impedían otorgar validez a la aprobación del convenio de coalición.

A. La autoridad responsable determinó que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con sus normas estatutarias para la aprobación de la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes que realicen los Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

Concluye lo anterior porque, en términos del inciso b), del acuerdo **CE/2011/021**, relacionado con el artículo 110, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos que pretendan coaligarse, deben presentar los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios.

Contrario a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática acreditó la aprobación de la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el estado de Tabasco, con el original del Acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-040/2011, sin que al

SUP-JRC-13/2012

mismo le fueran acompañadas las actas o minutas de la sesión en la que fue celebrada la Comisión Política Nacional, incumpliendo de esta manera con la obligación de proporcionar originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos.

A juicio de la autoridad, responsable el referido acuerdo ACU-CPN-040/2011, no es suficiente para demostrar que la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el Estado de Tabasco, fue aprobada por el 60% de los integrantes de la Comisión Política Nacional.

Si bien en el referido acuerdo se señala que fue aprobada por unanimidad, no existe documento alguno que acredite que la Comisión Política Nacional fue instalada en los términos que señalan los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es decir, los nombres de las personas que integran dicho órgano, el quórum, etc.

Contrario a ello, en el documento mencionado no constan las firmas autógrafas o algún tipo de rúbrica de los integrantes de la Comisión Política Nacional, pues la constancia en cita fue suscrita únicamente por Dolores Padierna Luna, quien es la Secretaria General Nacional de la Comisión Política Nacional.

SUP-JRC-13/2012

Así, la autoridad responsable concluye que dichas circunstancias no permiten acreditar fehacientemente la celebración de dicho acuerdo, puesto que si bien se hizo constar que el mismo fue aprobado por unanimidad, en la especie no se advierten elementos suficientes que permitan afirmar categóricamente que dicho acuerdo fue aprobado de conformidad con los procedimientos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática.

B. Por otra parte, con relación a las actas y minutas de la segunda y tercera sesión plenaria del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, de treinta de diciembre de dos mil once, y nueve de enero de dos mil doce, mediante las cuales, se aprobó la coalición por el órgano de dirección estatal, la autoridad responsable determinó que tampoco quedaba demostrada la celebración de dichas asambleas estatales.

Sostiene lo anterior a partir de que, a juicio de la autoridad responsable, las referidas actas de sesión presentan diversas inconsistencias, tales como la ausencia de rúbricas por parte de los titulares del órgano que la suscribieron al margen o al calce de cada una de las fojas que lo integran, así como la falta de numeración y de formato que permitan concluir que el documento ofrecido es congruente con lo señalado en la última de sus fojas.

SUP-JRC-13/2012

Así, la autoridad responsable estima que, en la última hoja del acta en cuestión, se observa que la misma no cuenta con el membrete del Partido de la Revolución Democrática que fue impreso en el resto de las constancias que integran el acta en análisis, además de que en su parte inferior derecha se observa lo que parece ser la cancelación de un número, cuando la misma no fue numerada en ninguna de sus fojas.

Concluye la autoridad responsable que en el caso, no puede tenerse por cumplido el requisito relacionado con la obligación de hacer constar con claridad la celebración de los actos conforme a los procedimientos estatutarios del partido en mención, pues en la última hoja del acta en comento se indica de manera general la hora en la que fue clausurada la sesión, sin señalar en específico el día de su clausura, por lo que dicha irregularidad se considera sustancial, puesto que no permite acreditar objetivamente que a través de la misma se aprobaron los puntos del orden del día que fueron señalados en la convocatoria respectiva, máxime que no obra rúbrica en ninguna de sus partes.

De todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso que plantean los enjuiciantes comprendidos en el tema identificado con el apartado "C" -*Violaciones de fondo*-, son sustancialmente **fundados** y suficiente para dejar sin efectos, la resolución controvertida, pues tal como se demostrará, del análisis integral y contextual de la

SUP-JRC-13/2012

documentación presentada por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática para el registro del convenio de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, se advierte que las inconsistencias aducidas por la autoridad responsable son superables y, por tanto, contrariamente a lo sostenido en el acuerdo impugnado, no son razón suficiente para negarles validez.

Respecto a los requisitos de validez de la documentación presentada por el Partido del Trabajo.

Como se ha señalado previamente, la razón sustancial por la que el órgano administrativo electoral determinó negar el registro de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” consiste en que se incumplió con los requisitos estatutarios de los partidos políticos que la pretenden integrar.

En lo que al presente apartado interesa, la autoridad responsable señaló que el Partido del Trabajo incumplió con el requisito relativo a acreditar que la determinación de coaligarse se aprobó por, cuando menos el cincuenta por ciento de los integrantes del órgano partidista facultado para ello, toda vez que no existe certeza de que el once de enero de dos mil doce acudieran ochenta y ocho miembros de los ciento diecisiete que integran la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Nacional Electoral.

SUP-JRC-13/2012

La conclusión anterior la hizo depender de que tanto en la convocatoria como en la lista de asistencia y las rubricas del acta de dicha sesión, se asentó el once de enero de dos mil once como fecha de celebración de esa Convención, de manera que hacían referencia a una sesión diversa a la del once de enero de dos mil doce y que atendiendo a la experiencia, la sana crítica y las reglas de la lógica, no resultaba verosímil que ochenta y ocho integrantes del órgano firmaran sin percatarse de un presunto error de anotación en la fecha de celebración.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a los actores en lo tocante al agravio en que plantean que la referencia al año dos mil once en los documentos mencionados obedeció a un error de anotación.

Lo anterior es así, en virtud de que la revisión integral de los documentos antes señalados permite arribar a la conclusión de que la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Nacional Electoral tuvo verificativo el once de enero de dos mil doce, a pesar de que, por un error de anotación, se hizo referencia al año dos mil once, tanto en la convocatoria, como en la lista de asistencia y en la propia acta de celebración de esa convención.

Lo anterior se justifica sobre la base de que el contenido de los documentos mencionados, hace referencia a que la sesión de

SUP-JRC-13/2012

la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Nacional Electoral, tuvo verificativo con el objeto de aprobar la celebración de un convenio de coalición de ese instituto político con diversas fuerzas políticas, a efecto de participar coaligado en el proceso electoral local del Estado de Tabasco de dos mil doce.

En efecto, por lo que hace a la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora nacional fechada el cinco de enero de dos mil once, se hace referencia particular a que se analizará, discutirá y en su caso de rectificará y aprobará la plataforma electoral relativa al proceso electoral local dos mil once-dos mil doce, tal y como se aprecia en el punto 4, incisos b) y f), del orden del día para la sesión convocada.

En este contexto, dado que la convocatoria se encuentra referida a un proceso electoral específico, es evidente que la autoridad administrativa electoral debió atender de manera integral al contenido del documento, a efecto de determinar el objeto de su emisión y con ello, establecer si existió un error involuntario o no.

En consonancia con lo anterior, dado que este órgano jurisdiccional advierte que el contenido de dicha convocatoria se encuentra referido al proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en el Estado de Tabasco, y que dicha situación no se analizó por la responsable, ha lugar a considerar que su

SUP-JRC-13/2012

emisión se verificó el cinco de enero de dos mil doce, dirigida a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para que el once de ese mes y año celebraran sesión a efecto de erigirse en Convención Nacional Electoral y acordaran lo conducente a la aprobación de coaligarse con diversos partidos políticos para contender en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

Situación similar ocurre, en lo relativo a la lista de asistencia y acta de la sesión de once de enero de dos mil once (sic), en virtud de que el órgano administrativo electoral debió analizar si la fecha que se asentó en esos documentos resultaba suficiente para determinar que la propia documentación carecía de validez o, si por el contrario, se trató de errores involuntarios de los encargados de redactar dichos documentos, a efecto de determinar si procedía o no otorgar el registro solicitado.

Ello es así, en virtud de que tal y como acontece con la convocatoria antes analizada, los temas estudiados en la sesión fechada el once de enero de dos mil once, celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Nacional Electoral, se encontraban dirigidas a aprobar que ese instituto político se coaligara con diversas fuerzas políticas para el proceso electoral dos mil once- dos mil doce.

SUP-JRC-13/2012

En efecto, como se advierte del contenido de dichas documentales, el órgano partidario llevó a cabo el desarrollo de la sesión en que desahogó los puntos del orden del día señalados en la convocatoria antes mencionada, haciendo referencia expresa, en reiteradas ocasiones a que su objeto era coaligarse para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, cabe señalar que, el argumento principal por el que la autoridad responsable determinó negar el registro de los partidos políticos actores para integrar una coalición, en lo que al presente apartado atañe, radica en que consideró que no existía certeza de que las firmas asentadas en dichos documentos fueran de ochenta y ocho de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Nacional Electoral, en razón de que alguno de ellos se debió percatar que se asentó indebidamente el año dos mil once.

El efecto, este órgano jurisdiccional considera que también asiste la razón a los actores cuando refieren que la autoridad administrativa electoral negó indebidamente el registro de la coalición que pretenden integrar con base en esa consideración.

Lo anterior es así, en virtud de que el órgano responsable partió de la inferencia carente de sustento, consistente en que las

SUP-JRC-13/2012

firmas de dicho documento no correspondían con las de los integrantes de ese órgano porque el documento se encuentra fechado con el año dos mil once y que cualquiera de los que la suscribieron debió percatarse que existía un error de anotación.

La razón por la que dicha consideración de la responsable carece de sustento, reside en que esos actos y la elaboración de los documentos atinentes se efectuaron para surtir efectos jurídicos en el proceso electoral del Estado de Tabasco dos mil once-dos mil doce, de manera que la anotación del año en que se celebraron esos actos, pudo escapar de la percepción de la totalidad de los integrantes del órgano partidario que suscribieron dicho documento, máxime cuando fueron ochenta y ocho miembros los que la firmaron.

Cabe precisar que, los actos emitidos por órganos colegiados generalmente impiden, por razones evidentes, que la totalidad de los integrantes realicen una revisión detallada del documento final que suscriben, toda vez que dicha situación podría implicar que la firma de la documentación se prolongue en exceso, de manera que se parte del supuesto de que las personas encargadas de su elaboración cumplirán con los requisitos de forma respectivos.

En otro orden de ideas, el órgano administrativo electoral responsable estimó que no existía certeza de que las personas que suscribieran dicha documentación fueran los integrantes

SUP-JRC-13/2012

del órgano, sin embargo, esa consideración de la responsable carece de sustento, en virtud de que se limitó a realizar esa afirmación sin llevar a cabo la justificación debida.

Ello es así, en virtud de que se encontró a su alcance la posibilidad de demostrar fehacientemente, con la documentación correspondiente, que las personas que suscribieron esa documentación no eran integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Nacional Electoral; sin embargo, no realizó cotejo o estudio alguno y mucho menos valoró medio probatorio alguno tendente a analizar que los documentos aportados no se suscribieron por los funcionarios partidistas facultados para tal efecto.

Por ello, si la autoridad responsable se limitó a inferir que por tratarse de un año diferente, no existía certeza de que se tratara de los integrantes del órgano partidario, es evidente que asiste la razón a los actores cuando señalan que se les colocó en estado de indefensión porque se afirmó sin medio probatorios alguno que no se acreditó la aprobación de los órganos del Partido del Trabajo de coaligarse con diversas entidades de interés público para contender en el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Tabasco.

Es evidente que la autoridad debió justificar de manera concreta y conforme con la documentación respectiva que no se reunían

SUP-JRC-13/2012

los requisitos para aprobar la solicitud respectiva y no hacer depender su determinación de inferencias.

Al respecto, es importante destacar que no existe constancia alguna en el expediente con la que se acredite que las ochenta y ocho personas que suscribieron la lista de asistencia a la sesión de once de enero de dos mil doce, sean distintas a las personas que en esa fecha tenían la calidad de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Entonces, si bien en la lista de asistencia a la mencionada sesión se anotó la fecha de once de enero de dos mil **once**, debe considerarse que ello obedeció a un error de anotación, pues desde el punto de vista contextual, en el sentido de que la multicitada coalición se encuentra referida al proceso electoral local dos mil once-dos mil doce, resulta por demás evidente que, en manera alguna, la lista de asistencia podría tener como fecha cierta el mes de enero de dos mil once, pues en cambio, lo lógico y racional es que los actos tendentes a conformar la respectiva coalición ocurran en el mes de enero de dos mil doce.

En ese sentido, lo conducente es estimar que, con la asistencia de las referidas personas, el once de enero de dos mil doce, la aludida comisión se erigió en Convención Nacional Electoral, a efecto de aprobar los documentos necesarios para que el Partido del Trabajo conjuntamente con diversos institutos

SUP-JRC-13/2012

políticos integren la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” y, por ende, ha lugar a considerar que la documentación presentada por el Partido del Trabajo cumple con el requisito consistente en que los documentos atinentes y la determinación de coaligarse se aprobó por el órgano facultado para tal efecto, mismo que la responsable tuvo por no satisfecho.

Respecto a los requisitos de validez de la documentación presentada por el PRD.

En este apartado, se analizarán los agravios encaminados a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, por las que atribuyó dos irregularidades graves al Partido de la Revolución Democrática, que fueron causa suficiente para negar el registro de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.

A. En primer término, con relación a la consideración de la autoridad responsable por la que tuvo por no demostrada la celebración de la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el diez de enero de dos mil doce, en la que se aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones

SUP-JRC-13/2012

locales, coaliciones y candidaturas comunes para el Estado de Tabasco; los actores afirman que, contrario a lo resuelto por la responsable, el acuerdo ACU-CPN-040/2011 resulta un documento idóneo para acreditar la celebración de la sesión de la Comisión Política Nacional, el cual, no pierde validez por no haberse acompañado los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos.

Sostiene lo anterior porque, dicho acuerdo contiene elementos de validez como lo son, lugar y fecha de la reunión, se identifica al órgano y calidad con la que se reúne, se acredita su legal instalación, esto es, que concurrieron la mayoría de los integrantes necesarios para sesionar y la firma del órgano o funcionario partidista específicamente capacitado y facultado para autorizar los resolutivos aprobados por la Comisión Política Nacional.

Para poder analizar el conflicto planteado, a continuación se inserta la imagen que corresponde con el escrito original del acuerdo ACU-CPN-040/2011, aprobado por la Comisión Política Nacional, al que la autoridad responsable le negó valor probatorio para demostrar la aprobación de la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes para el

SUP-JRC-13/2012

Estado de Tabasco, por no haberse acompañado al mismo, los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos.



SECRETARÍA GENERAL

Benjamin Franklin N° 84 7° piso Col. Escandón
C.P. 11800 Deleg. Miguel Hidalgo, México D.F.
Tel: 1085 8126 / 8130 7 8132
www.prd.org.mx

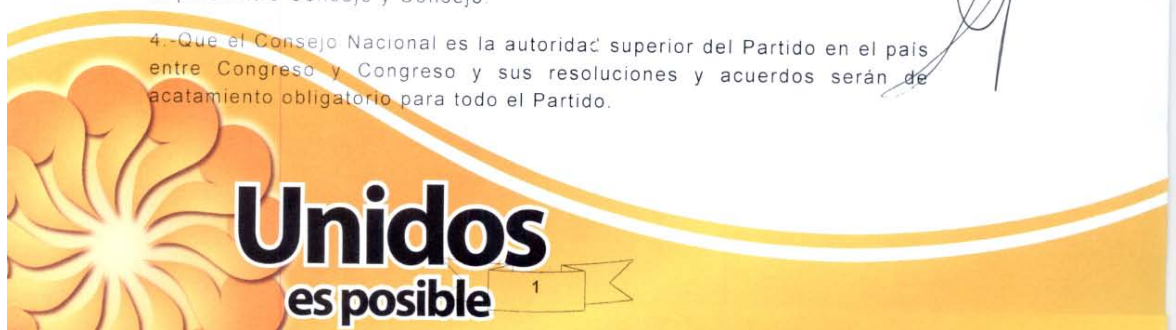
ACU-CPN-040/2011
ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO.



En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero del año dos mil doce, reunida en sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos estatutarios y contando con el quórum legal, y

CONSIDERANDO

- 1.-Que el artículo 41° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 2.-Que el artículo 98 bis del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece las funciones de la Comisión Política Nacional.
- 3.-Que el artículo 98 bis del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en específico, prevé como atribuciones de la Comisión Política Nacional, el de aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, dirigir al partido entre las reuniones del Consejo Nacional e informar a éste sobre sus propias resoluciones, de la misma forma, dispone que "La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.
- 4.-Que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso y sus resoluciones y acuerdos serán de acatamiento obligatorio para todo el Partido.





SECRETARÍA GENERAL

Benjamin Franklin N° 84 7° piso Col. Escandón
C.P. 11800 Deleg. Miguel Hidalgo, México D.F.
Tel: 1085 8126 / 8130 / 8132
www.prd.org.mx

ACU-CPN-040/2011

5.-Que los miembros y órganos del Partido están obligados a respetar la Línea Política, el Estatuto y Reglamentos que norma la vida interna y el quehacer político de éste instituto, las resoluciones del Congreso Nacional, Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional.

6.-Que con fecha el artículo 26 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala la obligación de emitir la convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular en los plazos que determinen las leyes electorales de los Estados, y que es el Consejo Estatal respectivo quien debe emitir y publicar dicha convocatoria.

7.- Que el Consejo Estatal del Estado de Tabasco emitió el **RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL, RELATIVO A LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA PROPUESTA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EN EL AÑO 2012, PARA CONCRETAR EL CAMBIO CON UNA ORIENTACION DE JUSTICIA SOCIAL QUE PROMUEVE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**; de fecha treinta y uno de diciembre de 2011.

8.- Que los artículos 305, 306, 307 párrafo 1° y 3°, del Estatuto señala la obligación de la Comisión Política Nacional para aprobar la propuesta de Política de Alianza, Coaliciones y Candidaturas Comunes que realicen los Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, debiendo ser aprobadas por el 60% de los integrantes de ésta Comisión Política Nacional.

9.- Que una vez revisada y discutida la propuesta de Política de Alianzas, Coaliciones, Candidaturas Comunes que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco aprobó;

Ésta Comisión Política Nacional:

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueba por unanimidad **“LA POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE**

Unidos
es posible



SECRETARÍA GENERAL

Benjamin Franklin N° 84 7° piso Col. Escandón
C.P. 11800 Deleg. Miguel Hidalgo, México D.F.
Tel: 1085 8126 / 8130 / 8132
www.prd.org.mx

ACU-CPN-040/2011

CELEBRARAN EN EL AÑO 2012"; para quedar en los términos siguientes:

RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL, RELATIVO A LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA PROPUESTA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIONES EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARAN EN EL AÑO 2012, PARA CONCRETAR EL CAMBIO CON UNA ORIENTACION DE JUSTICIA SOCIAL QUE PROMUEVE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, REUNIDO EL SEGUNDO PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DIA VIERNES 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, EN LAS INSTALACIONES QU OCUPAN EL SALON DE EVENTOS FRAMBOYANES, UBICADO EN LA CALLE SINDICATO DE ECONOMIA NUMERO 214, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CODIGO POSTAL 86040, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 6, 8, 17, 65, 275, 279 Y 280 DEL ESTATUTO VIGENTE.

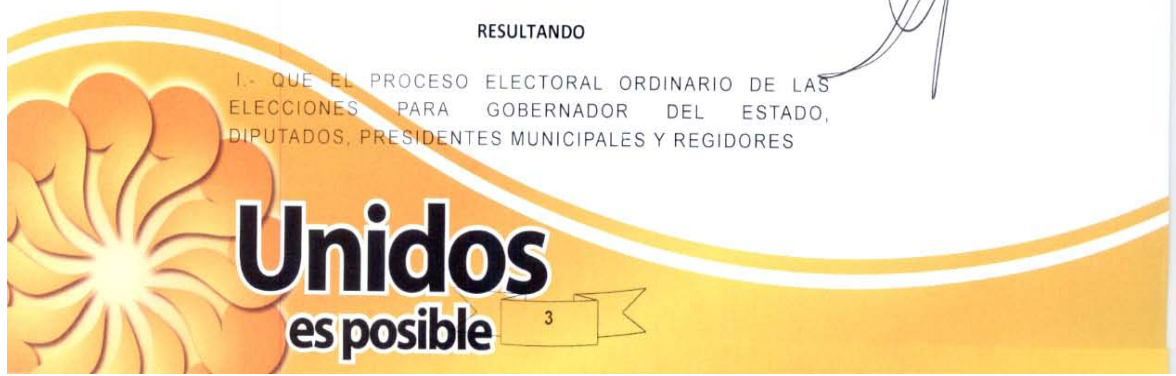
CONSIDERANDO

1.- QUE EL CONSEJO ESTATAL TIENE LA FUNCIÓN DE CONVOCAR A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO

2.- QUE LA COMISION POLITICA NACIONAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL PAIS ENTRE CONSEJO Y CONSEJO.

RESULTANDO

1.- QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES



Unidos
es posible



SECRETARÍA GENERAL

Benjamin Franklin N° 84 7° piso Col. Escandón
C.P. 11800 Deleg. Miguel Hidalgo, México D.F.
Tel: 1085 8126 / 8130 / 8132
www.prd.org.mx

ACU-CPN-040/2011

POR AMBOS PRINCIPIOS, INICIO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, EN EL ESTADO DE TABASCO;

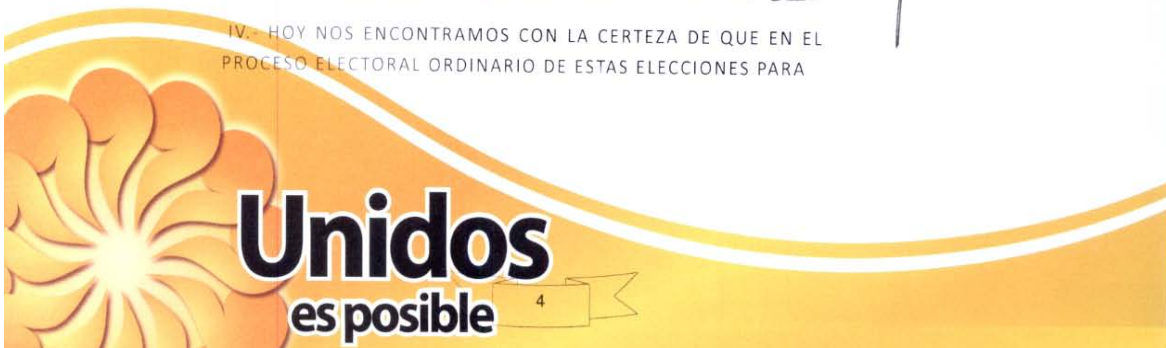
II.- QUE EL VIII CONSEJO ESTATAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR LA ESTRATEGIA ELECTORAL Y LA PROPUESTA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

CORRESPONDE AL CONSEJO NACIONAL CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL APROBAR POR MAYORÍA CALIFICADA LA ESTRATEGIA DE ALIANZAS ELECTORALES, QUE SERÁ IMPLEMENTADA POR EL SECRETARIADO NACIONAL, CON LA PARTICIPACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

UNA VEZ APROBADA LA PROPUESTA DEL VIII CONSEJO ESTATAL DE POLÍTICA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES DEBERÁ REMITIRLA A LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA SU APROBACIÓN POR EL SESENTA POR CIENTO DE SUS INTEGRANTES, DEBIENDO ÉSTE CORROBORAR QUE DICHA PROPUESTA ESTÉ ACORDE CON LA LÍNEA POLÍTICA DEL PARTIDO;

III.- QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE TABASCO, HA SIDO EL INSTRUMENTO A TRAVEZ DE LA CUAL LA IZQUIERDA DE ESTA ENTIDAD, HA POSIBILITADO QUE LOS TABASQUEÑOS PUEDAN ALZAR SU VOZ Y HACERSE ESCUCHAR, HA LUCHADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, DE LOS NIÑOS, DE LOS JOVENES, DE LOS ADULTOS MAYORES, DE LOS DISCAPACITADOS Y DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, HA GENERADO INSTRUMENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACION Y A LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL; Y HA CONSTRUIDO CONTRAPESOS AL PODER EJECUTIVO, PARA QUE RINDA CUENTAS ANTE EL PUEBLO Y EVITAR QUE CONTINUE EJERCRIENDO UN PODER ABSOLUTO;

IV.- HOY NOS ENCONTRAMOS CON LA CERTEZA DE QUE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE ESTAS ELECCIONES PARA





SECRETARÍA GENERAL

Benjamin Franklin N° 84 7° piso Col. Escandón
C.P. 11800 Deleg. Miguel Hidalgo, México D.F.
Tel: 1085 8126 / 8130 7 8132
www.prd.org.mx

ACU-CPN-040/2011

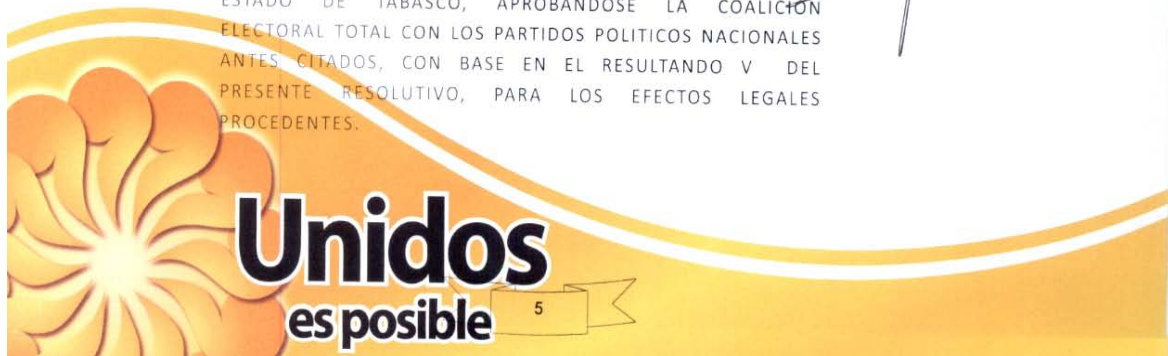
GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA CONCRETAR EL CAMBIO CON UNA ORIENTACION DE JUSTICIA SOCIAL QUE PROMUEVE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE LA OPCION PARA HACER FRENTE EXITOSAMENTE ESTA OFERTA POLITICA, SE DEBE ARTICULAR UNA AMPLIA ALIANZA ELECTORAL PARA ESTABLECER UN NUEVO REGIMEN POLITICO, ESTA ALIANZA DEBE TRASCENDER LAS IDENTIDADES PARTIDARIAS PARA CONVERTIRSE EN UN INSTRUMENTO DE LOS CIUDADANOS, QUE DE CAUSE A LA PLURALIDAD, PERMITIENDO ASI QUE LOS MOVIMIENTOS CIVICOS, LUCHAS SOCIALES, POLITICOS Y POPULARES SE CONFORMEN EN UNA NUEVA MAYORIA SOCIAL, QUE SE EXPRESE COMO UNA NUEVA MAYORIA POLITICA Y ASUMA UNA AGENDA DE GOBIERNO COMUN;

V.- QUE EL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CON FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, EXPIDIO EL RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL APROBO LA POLITICA DE ALIANZAS AMPLIA E INCLUYENTE PARA REINICIAR LA TRANSICION DEMOCRATICA Y EVITAR LA REGRESION AUTORITARIA, RESOLVIENDO QUE LOS ORGANOS DE DIRECCION NACIONALES Y ESTATALES COMPETENTES, DEBIAMOS ADOPTAR LA CITADA RESOLUCION PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DEL AÑO 2012.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDAMENTADO SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE APRUEBA IMPULSAR LA CONFORMACION DE UN AMPLIA ALIANZA CON UN PROGRAMA BASADO EN COMPROMISOS LEGISLATIVOS Y DE GOBIERNO, COMO ESTRATEGIA ELECTORAL, MEDIANTE LA PROPUESTA DE ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, CON LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE TABASCO, APROBANDOSE LA COALICION ELECTORAL TOTAL CON LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES ANTES CITADOS, CON BASE EN EL RESULTANDO V DEL PRESENTE RESOLUTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.





SECRETARÍA GENERAL

Benjamin Franklin N° 84 7° piso Col. Escandón
C.P. 11800 Deleg. Miguel Hidalgo, México D.F.
Tel: 1085 8126 / 8130 / 8132
www.prd.org.mx

ACU-CPN-040/2011

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE A LA COMISION POLITICA NACIONAL Y AL SECRETARIADO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, Y LA COMISION NACIONAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS ESTATUTARIOS PROCEDENTES.

ASI LO RESOLVIO EL SEGUNDO PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO.

**IDEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO ESTATAL**

C. PEDRO LANDERO LÓPEZ
PRESIDENTE

C. JUAN JOSÉ
MARTÍNEZ PÉREZ
VICEPRESIDENTE

C. CINTHIA
YOLANDA SOLÍS
CORREA
1ER. VOCAL
SECRETARIO

C. TEOFILO OVANDO
SÁNCHEZ
2DO. VOCAL
SECRETARIO

C. YAZMIN PALOMA
CACHO DURAN
3ER. VOCAL
SECRETARIO

Notifíquese al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, a la Comisión Nacional Electoral y a los Militantes en general, todos del Partido de la Revolución Democrática para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"


DOLORES PADIERNA LUNA
SECRETARIA GENERAL NACIONAL



Precisado lo anterior, cabe hacer notar la inconsistencia atribuida al señalado instituto político se debió a una violación estrictamente formal consistente en que el acuerdo transcrito -

SUP-JRC-13/2012

aprobado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática- fue calificado de irregular, en tanto que no se acompañó al mismo, los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos, como lo establecen los lineamientos emitidos por la propia responsable.

Por tanto, para dilucidar si el actuar de la responsable fue correcto o incorrecto, se debe determinar si el acuerdo ACU-CPN-040/2011, es suficiente para demostrar que la Comisión Política Nacional aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Tabasco y, en su caso, si la responsable debió requerir la documentación atinente.

Al respecto, conforme con el Capítulo XXIV, intitulado *“Disposiciones comunes para los órganos de dirección”*, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, específicamente, en el artículo 115, se precisa que para el desarrollo de las sesiones, entre ellas las de la Comisión Política Nacional, se aplicarán los criterios siguientes:

a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo

SUP-JRC-13/2012

correspondiente, los coordinadores parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión, los de las legislaturas estatales, y el Representante del Partido ante los Institutos Electorales que correspondan, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Política Nacional, del Secretariado Nacional y al Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;

b) A invitación expresa de la Comisión Política Nacional o del Secretariado Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;

c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano. El Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;

d) **Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno** de sus integrantes, en primera convocatoria;

e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia en el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá a una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general en el caso de la Comisión Consultiva Nacional, la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional o del Comité Ejecutivo del ámbito que corresponda, o bien la

SUP-JRC-13/2012

presidencia o vicepresidencias en el caso de Consejos del ámbito territorial que corresponda;

f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

g) Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Consejos;

h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión;

i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y

j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.

Por su parte, el numeral 98 bis de los referidos estatutos partidistas, establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo y **se integrará**, entre otros, por la Presidencia y la **Secretaría General Nacional**.

SUP-JRC-13/2012

De la normativa antes referida, en lo que al caso interesa, se advierte que en cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

En el caso, es evidente que el documento transcrito no tiene el carácter de acta de la respectiva sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En esa virtud, y dado que los lineamiento correspondientes establecen que se deben acompañar los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos, tal como lo sostiene la responsable resulta insuficiente el acuerdo transcrito, a fin de acreditar que Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución hubiese aprobado la respectiva la política de alianzas en Tabasco, a propuesta del correspondiente órgano estatal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera parcialmente fundado el agravio aducido por los actores, en el sentido de que ante las respectivas inconsistencias, por tratarse de cuestiones formales, en todo caso, se les debió formular el requerimiento correspondiente, por que de lo contrario se les deja en estado de indefensión.

SUP-JRC-13/2012

Este órgano jurisdiccional considera que las inconsistencias de carácter formal, por no afectar la validez de los actos jurídicos, son subsanables.

En primer lugar, las inconsistencias de carácter formal son subsanables mediante el análisis integral y contextual de la documentación respectiva, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que erróneamente se dijo.

En segundo lugar, cuando del análisis integral y contextual de la documentación respectiva no sea posible subsanar las inconsistencias de carácter formal, entonces se deberá formular el requerimiento correspondiente.

En el caso concreto, la inconsistencia determinada por la responsable, por tratarse de la omisión de acompañar al convenio de coalición las actas o minutas originales o certificadas de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco, debió formular el requerimiento correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que cuando el escrito mediante el cual se

SUP-JRC-13/2012

ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, consultable en las páginas 450-451, tomo jurisprudencia, de la compilación oficial 1997-2010.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se requiera al Partido de la Revolución Democrática a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remita el original o copia certificada del acta de la sesión

SUP-JRC-13/2012

en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

B. En otro orden de ideas, también resultan **fundados** los agravios de los institutos políticos actores en los que plantean que el hecho de que la ausencia de rúbricas de los integrantes del órgano, la numeración de las páginas del documento, la presunta cancelación de un número y la falta de membrete en una página de los documentos aportados para acreditar la celebración del Tercer Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, no constituyen requisitos contemplados en la Ley o los Lineamientos respectivos, por lo que no son esenciales y en manera alguna pueden servir de sustento para negar el registro solicitado.

Lo anterior es así, en virtud de que, de la revisión de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco no se advierte alguna en la que se exija que los documentos de los órganos partidarios facultados para la aprobación de que el instituto político se coaligue con otros para contender en los procesos electorales locales, deban de rubricarse por los integrantes de dichos órganos, ni tampoco se prevé que deberán contar con membrete del instituto político respectivo en todas las fojas que integren los documentos atinentes y mucho

SUP-JRC-13/2012

menos que cada una de las páginas que integren esos documentos deba ser numerada de manera consecutiva.

Ello es así, en virtud de que en el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en lo que al caso interesa, el requisito que se dispone para que los partidos políticos integren coaliciones, consiste en acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

En el mismo sentido, en el acuerdo relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, el órgano administrativo electoral no estableció alguna disposición tendente a vincular a los partidos políticos que pretendieran integrar una coalición, a numerar las páginas de los documentos en los que constara la aprobación respectiva, ni a que las páginas que integraban dichos documentos cuenten con la rúbrica de los integrantes del órgano emisor o a contar con el membrete del partido político en todas las páginas que los integren.

SUP-JRC-13/2012

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en la revisión de los requisitos para la integración de coaliciones que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a verificar de manera particular, distinguiendo, si se trata de aquellos que como mínimo deben cumplirse conforme con la normativa interna de cada una de las fuerzas políticas que pretende coaligarse por considerarse substanciales, de aquéllos otros de carácter puramente formal, incidental o de operatividad, que al no incidir en cuestiones fundamentales permiten ser subsanados, sin necesidad de la concurrencia de la voluntad suprema de las entidades de interés público que pretenden coaligarse con el fin de contender de manera conjunta en una elección específica.

De esta manera, el requisito bajo estudio, se encuentra circunscrito a que la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición se apruebe de conformidad con la normativa de cada uno de los partidos políticos que pretenden coaligarse y, en el caso bajo análisis, tampoco se desprende que en la normativa del Partido de la Revolución Democrática se disponga como requisito de validez de los actos de los Plenos de los Consejos Estatales de ese instituto político, cuenten con rúbricas de los miembros del órgano, que se numeren las páginas o que se inserte el membrete del instituto político en la totalidad de las fojas que integren los acuerdos.

SUP-JRC-13/2012

Es importante resaltar, que el acta en cuestión se encuentra debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva, quienes se están capacitados y facultados para ello, en tanto que la falta de firmas de los acuerdos aprobados y transcritos en la propia acta no afectan su validez, en la medida de que se trata de actos distintos, cuyas firmas se deben asentar en los documentos en los que consten de manera destacada.

En este contexto, es evidente que el hecho de que el acta del Tercer Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, carezca de las formalidades antes señaladas, en manera alguna implica la falta de validez del mismo, por no tratarse de requisitos esenciales o sustanciales, de ahí que asista la razón a los actores cuando plantean que se consideró indebidamente que debían de tomarse en cuenta esas circunstancias para negar el registro solicitado.

Es de hacer notar que la autoridad responsable determinó negar el registro solicitado, en virtud de que, desde su perspectiva, la concurrencia de diversas circunstancias de forma, consistentes en que en la última hoja del acta de la sesión del Tercer Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, no se insertó el membrete como en el resto del documento y que se advirtió que parecía que se canceló un número que implicaba la paginación del mismo, sumado a que se asentó que la

SUP-JRC-13/2012

determinación se adoptó por el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de ese instituto político en el Estado de Tabasco, implicaba la falta de certeza de que el órgano facultado para aprobar la determinación del órgano partidario para integrar una coalición, emitió dicho acto.

En este orden de ideas, es de señalarse que, como ya se dijo, la falta de membrete en una página, no implica la inexistencia del acto, toda vez que se trata de un aspecto de forma, que en manera alguna constituye un requisito sustancial, suficiente para negar el registro.

En lo tocante a la presunta cancelación de un número, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable arribó a dicha conclusión sin sustento jurídico alguno.

Se estima lo anterior, en razón de que la autoridad responsable omitió sustentar la presunción que señaló en bases jurídicas suficientes, toda vez que, en manera alguna expuso consideraciones para justificar la conclusión a la que arribó y mucho menos la respaldó en algún medio de convicción, como pudo ser un peritaje.

En el mismo sentido, el hecho de que en esa última página no se haya señalado la fecha en que se celebró la sesión en la que se emitió dicho documento, tampoco constituye un requisito esencial de validez o de existencia del acto, toda vez que, la documentación que presenten los partidos políticos debe

SUP-JRC-13/2012

estudiarse de manera integral y no fragmentada, a efecto de no descontextualizar la naturaleza de esa documentación.

Por ello, si en la primera página de ese documento se señaló la fecha de su emisión, sin que en el resto de las páginas se exprese otra que implique una incongruencia y que haga necesario su estudio, a efecto de determinar que su emisión atañe a un acto distinto, es evidente que dicha situación no implica el incumplimiento de un requisito y mucho menos una circunstancia que pueda servir de sustento para presumir la falta de veracidad de su contenido.

En este orden de ideas, también asiste la razón a los institutos políticos actores cuando refieren que existe un error de anotación, por cuanto hace a que en el resolutivo del Tercer Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, se asentó indebidamente “Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco”.

De manera que la negativa de registro, por la falta de cumplimiento de requisitos para otorgar lo solicitado, debe encontrarse fehacientemente acreditado con los medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar que se incumple con los requisitos que al efecto se establezcan en la normativa electoral.

SUP-JRC-13/2012

Además, es importante destacar que del análisis de la propia acta no se encuentran elementos que la hagan incongruente derivado de las cuestiones formales señaladas por la responsable, por tanto, el hecho de que el documento se encuentre elaborado de manera deficiente en su forma, ello es insuficiente para restarle validez, por no tratarse de elementos que desvirtúen su autenticidad y veracidad.

Entonces, si en el caso bajo estudio, la autoridad responsable señaló que no se acreditó que el Tercer Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, emitió el tercer resolutivo dentro de las providencias respectivas para que ese instituto político se coaligara con diversas entidades de interés público, era necesario que justificara esa determinación con los elementos probatorios idóneos, necesarios y suficientes para generar la convicción de que la solicitud partidaria incumplía con los requisitos legales para ello y no partir de meras inferencias o suposiciones para negar el registro solicitado, motivo por el que debió estimar que esa inconsistencia formal fue producto de un error de anotación al no existir documental alguna con la que se acreditara lo contrario, de ahí que el agravio de los actores resulte fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Toda vez que han resultado fundados los agravios de los partidos políticos actores, esta Sala Superior considera que **ha**

lugar a analizar, en plenitud de jurisdicción, si el respectivo convenio cumple con los requisitos para otorgar el registro de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.

Lo anterior, en razón de que, si bien, en condiciones ordinarias, habría lugar a ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que determine si resulta procedente o no, el otorgamiento del registro respectivo, obviando los requisitos por los que consideró en un primer momento que no había lugar a acordar favorablemente la solicitud de registro, en el caso, dado lo avanzado del proceso electoral, es evidente que la resolución relativa al registro de dicha coalición debe ser atendida de manera prioritaria, pronta y expedita, a efecto de evitar una merma o violación irreparable a alguno de los derechos de los partidos políticos actores, que pudiera incidir en el desarrollo del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Tabasco.

Por lo anterior ha lugar a analizar, en plenitud de jurisdicción, si procede o no otorgar el registro del convenio de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Estudio en plenitud de jurisdicción. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos del convenio de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.

SUP-JRC-13/2012

En cuanto a los requisitos que deben satisfacer los convenios de coalición, el artículo 112 de la Ley Electoral de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 112. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los Partidos Políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrado por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previsto en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes.

Por su parte, el acuerdo CE/2012/01 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual modifica el diverso CE/2011/021, relativo a los lineamiento que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para el proceso electoral ordinario 2011-2012, respecto de los requisitos que

SUP-JRC-13/2012

deben satisfacer los convenios de coalición para la elección de gobernador establece, en lo conducente, lo siguiente:

...

COALICIÓN PARA GOBERNADOR DEL ESTADO

TERCERO.- La coalición por la que se postule un mismo candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, que comprenderá una coalición total, la misma tendrá efectos en los 17 municipios y los 21 distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado, conforme al artículo 109 párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Tabasco.

...

III. El convenio de coalición referido en el inciso "a", deberá contener un rubro de "declaraciones", que señalará por lo menos lo siguiente:

1. La personalidad del partido político como entidad de interés público, la cual deberá acreditarse con copias certificadas de la constancia o certificado de registro respectivo, expedida por la autoridad competente.
2. La personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada partido político, debiendo acreditarla mediante la documentación correspondiente.

El convenio deberá contener un rubro de cláusulas en la cual se deberá manifestar lo señalado por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en:

1. Los nombres de los partidos políticos que conforman la coalición y el nombre de sus representantes legales, para los efectos correspondientes;
2. Que la elección de Gobernador del Estado es la que motiva la realización de la coalición en cuestión.
3. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador del Estado, conforme a los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La declaración expresa y clara de que es voluntad de las partes que la coalición postula de manera conjunta candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, siendo éste candidato común de la coalición.

El compromiso de los partidos que forman la coalición de sostener una plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno

SUP-JRC-13/2012

que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado así como los documentos en que conste la aprobación de los órganos partidistas correspondientes.

La forma de ejercer en común sus prerrogativas, tanto de radio como de televisión, y en su caso, el monto que aportará cada partido político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que se establezcan al respecto.

El compromiso de los partidos políticos que forman la coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a Diputados, Presidentes Municipales, y Regidores por ambos principios, se deberá informar al Consejo Estatal el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores registrados, y en su caso, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos al resultar electos.

Quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Ley de la materia.

Que los partidos políticos integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

IV. Por otra parte, el convenio de coalición deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos a coaligarse y deberá acompañarse de un ejemplar de la plataforma electoral adoptada por la coalición, así como de un ejemplar del programa de gobierno al que se sujetará el candidato que corresponda de resultar electo.

Para los efectos del párrafo anterior, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el convenio de coalición deberá contener la plataforma electoral adoptada por la coalición, así como el programa de gobierno al que se sujetarán sus candidatos en el supuesto de resultar electo y al menos:

I. La obligación de observar las Constituciones Políticas Federal y la del Estado, así como de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

SUP-JRC-13/2012

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos

IV. La obligación de no solicitar o aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que la Ley Electoral vigente en el Estado prohíbe financiar a los partidos políticos;

V. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

VI. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su programa de gobierno;

VII. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

VIII. La obligación de presentar una plataforma electoral y programa de gobierno de la coalición;

IX. Un órgano responsable de conducir las actividades de la Coalición, cuyas decisiones sean colegiadas; y

X. La obligación de recibir recursos exclusivamente a través de los partidos políticos que la conforman.

...

Con apego a la normativa invocada, esta Sala Superior procede a la revisión del respectivo convenio de coalición.

1. Personalidad del partido político como entidad de interés público

En lo concerniente a que el convenio de coalición deberá contener un rubro de declaraciones que señalará, por lo menos, la personalidad de los partidos políticos que pretenden coaligarse, como entidades de interés público, a que se refiere el punto TERCERO, fracción III, numeral 1, del acuerdo referido, se tiene por cumplimentado, en razón de lo siguiente:

De las declaraciones I, II y III del convenio de coalición, se

SUP-JRC-13/2012

advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, se encuentran registrados ante el Instituto Federal Electoral, como Partidos Políticos Nacionales, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, tal como consta con las certificaciones que realizó el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de ocho de septiembre, veintidós de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil once, respectivamente.

De igual forma, se cuenta con las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de que los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, se encuentran inscritos en los libros de registro que lleva ese instituto. Dichas certificaciones son de doce de enero de dos mil doce.

2. Personalidad de quienes suscriben el convenio de coalición

Por cuanto hace al requisito de acreditación de la personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada uno de los partidos políticos, a que se refiere el punto TERCERO, fracción III, numeral 2, del acuerdo respectivo, se tiene por debidamente acreditado.

De conformidad con las declaraciones I, II y III, del convenio de

SUP-JRC-13/2012

coalición, quienes suscriben el mismo son las siguientes personas:

Partido de la Revolución Democrática

José de Jesús Zambrano Grijalva, con el carácter de Presidente Nacional, como lo acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de septiembre de dos mil once.

Francisco Sánchez Ramos, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, como lo acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el doce de enero de dos mil doce.

Partido del Trabajo

Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos y Óscar González Yáñez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, como lo acreditan con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de agosto de dos mil once.

Martín Palacios Calderón, Comisionado Político en el Estado de Tabasco, como se acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, el veintitrés de diciembre de dos mil once.

Movimiento Ciudadano

Luis Walton Aburto, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Margarita García García, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Samperio Montaña y Nelly Vargas Pérez, integrantes de la Comisión Operativa Nacional, como lo acreditan con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el primero de diciembre de dos mil once.

Por otra parte, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los numerales del 1 al 9 del segundo párrafo, de la fracción III del punto TERCERO, del aludido acuerdo, en razón de lo siguiente:

1. Nombres de los partidos que conforman la coalición y nombres de los representantes legales

En la cláusula primera del convenio de coalición se manifiesta que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Electoral de Tabasco, los partidos políticos integrantes de la coalición electoral total y sus respectivos representantes legales son:

Partido de la Revolución Democrática. Nombre de sus representantes legales: José de Jesús Zambrano Grijalva

SUP-JRC-13/2012

Presidente Nacional y Francisco Sánchez Ramos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Partido del Trabajo. Nombre de sus representantes legales: Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos y Óscar González Yáñez, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional, y Martín Palacios Calderón, Comisionado Político Nacional en el Estado de Tabasco.

Movimiento Ciudadano. Nombre de sus representantes legales: Luis Walton Aburto, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Margarita García García, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja Campa, Juan Ignacio Samperio Montano y Nelly Vargas Pérez, integrantes de la Comisión Operativa Nacional.

2. La elección de Gobernador del Estado es la que motiva la realización de la coalición

En la cláusula segunda del convenio de coalición se manifiesta expresamente que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 112, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las partes convienen en constituirse en una coalición electoral total, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio de dos mil doce, que lo que

motiva la realización de la misma, es la elección de Gobernador del Estado. Además de que también conviene coaligarse para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa de los diecisiete ayuntamientos del Estado de Tabasco.

3. Postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador del Estado de Tabasco.

Al respecto, en la cláusula tercera del convenio de coalición, las partes se comprometen a postular y registrar como coalición, a determinado candidato a Gobernador del Estado, así como a los candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa de los diecisiete Ayuntamientos del Estado de Tabasco, dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La declaración expresa y clara de que es voluntad de las partes que la coalición postula de manera conjunta candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, siendo éste candidato común de la coalición.

En la cláusula décima tercera, numeral 7, se manifiesta expresamente: “Los partidos integrantes de la coalición declaran expresamente que es su voluntad postular de manera conjunta candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco,

siendo éste el candidato Común de la coalición”.

5. El compromiso de los partidos que forman la coalición de sostener una plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado así como los documentos en que conste la aprobación de los órganos partidistas correspondientes.

Sobre el particular, en la cláusula cuarta del convenio se establece que las partes reiteran su compromiso de sostener la plataforma electoral y el programa de gobierno de la coalición, a los que se sujetarán los candidatos postulados por la misma. Además, se precisa que de conformidad con lo que se establece en el artículo 110, fracción I y 112, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se acompaña la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición y el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Gobernador del Estado, en caso de ser electo, así como los documentos en los que consta su aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

Asimismo, de la verificación de la documentación acompañada a la solicitud de registro del convenio de coalición, esta Sala Superior constata que efectivamente se adjuntaron tanto la plataforma electoral como el respectivo programa de gobierno, documentos que obran en autos en copia certificada por el

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de la copia certificada por Notario Público exhibida por los partidos políticos ahora actores.

6. La forma de ejercer en común sus prerrogativas, tanto de radio como de televisión, y en su caso, el monto que aportará cada partido político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que se establezcan al respecto.

En cumplimiento de dicho requisito, en la cláusula octava del convenio de coalición se manifiesta que de conformidad con lo que se establece en el artículo 112, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad (100%) de los recursos que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña con la salvedad siguiente:

El 50% del financiamiento público para gastos de campaña aportado por el Partido del Trabajo, será destinado a los gastos que determine su representante en el consejo de administración de la coalición.

Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo

SUP-JRC-13/2012

anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley Electoral del Estado de Tabasco y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición.

Las aportaciones de los partidos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de los candidatos de la Coalición, su distribución será conforme al presupuesto y lineamientos que para tal efecto apruebe la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición, observando, en todo momento, la normatividad electoral aplicable.

Para la administración de sus recursos y el reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados. El designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del citado órgano de finanzas de la coalición.

El uso y control de los recursos aportados por los partidos políticos a la coalición electoral, serán autorizados y administrados directamente por el Consejo de Administración, quien será responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma y de presentar los informes de campaña, en los términos del Reglamento para la Fiscalización

SUP-JRC-13/2012

de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Los partidos políticos coaligados convienen que el Consejo de Administración es la única instancia facultada para autorizar la generación de pasivos, los cuales no deberán exceder a un plazo mayor de quince días para su liquidación y excepcionalmente con posterioridad a la fecha de elección, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Estatal.

Al término de las campañas, las cuentas contables deudoras y acreedoras deberán estar debidamente saldadas.

En caso de que hubiera remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de las campañas y activos fijos que hayan sido adquiridos por la coalición. Los remanentes serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, conforme a los criterios que determine el Consejo de Administración, y atendiendo a lo estipulado en el Reglamento del Consejo de Administración que al efecto se expida, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación electoral vigente.

7. El compromiso de los partidos políticos que forman la coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a Diputados, Presidentes Municipales, y Regidores por ambos principios, se deberá informar al Consejo Estatal el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores

SUP-JRC-13/2012

registrados, y en su caso, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos al resultar electos.

En la cláusula quinta del convenio de coalición se da debido cumplimiento al requisito en mención, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 112, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se hace el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

8. Quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

En la cláusula sexta, las partes convinieron que, de conformidad con el artículo 112, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentarán los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el caso de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la representación propietaria la ostentará el Partido Político que encabece la fórmula de diputados y presidentes municipales, ostentando la suplencia de dichas representaciones el Partido de la Revolución Democrática.

9. Que los partidos políticos integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

En la cláusula séptima las partes convinieron en que tanto los institutos políticos como los candidatos de la coalición electoral total se sujetarán a los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa, que determine el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como si se tratara de un solo partido político, de acuerdo a la legislación aplicable.

Adicionalmente, también se tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 112, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en que el convenio de coalición contendrá el procedimiento que seguirá cada partido para la

SUP-JRC-13/2012

selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

En efecto, en la cláusula quinta del convenio de coalición se establece que

1. De la candidatura a Gobernador del Estado de Tabasco

Las partes acuerdan que la definición de la candidatura a Gobernador del Estado por la coalición que integran, se tome por los órganos correspondientes de cada uno de los partidos políticos coaligados, conforme a los procedimientos establecidos en sus propios Estatutos y teniendo como base los resultados de las mediciones, consultas y sondeos de opinión pública, que previamente permitan conocer las preferencias del electorado.

2. De las candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, propietarios y suplentes que serán postulados por la Coalición

Los partidos políticos integrantes de la coalición convienen en que para elegir las candidaturas antes mencionadas, los órganos partidarios correspondientes tomarán en consideración los resultados de las mediciones de opinión pública que se acuerden.

En relación a estas candidaturas los partidos políticos coaligados, participarán con sus militantes, afiliados al partido

SUP-JRC-13/2012

político que corresponda; además, dichos partidos políticos también podrán proponer a personas de la sociedad civil e inclusive militantes otros partidos políticos diferentes a los que integran la coalición, para participar en las mediciones, consultas y sondeos de opinión pública que se acuerden, pero estos tendrán que ser previamente evaluados y aprobados por la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición. En ningún caso, los partidos políticos integrantes de la coalición propondrán para participar en las consultas y sondeos de opinión, a militantes de otro partido que integra la coalición.

3. De las candidaturas a Síndicos y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes, que serán postulados por la coalición

Estas candidaturas serán determinadas conforme a los procedimientos estatutarios y convocatoria de cada partido político al que correspondan.

El señalamiento del partido político al que pertenece y en el que quedaría comprendido cada uno de los candidatos que serán postulados como Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa, en el caso de resultar electos, se precisa en la cláusula en mención.

Por otra parte, el mencionado acuerdo CE/2012/01, establece en el punto **TERCERO**, fracción IV, primer párrafo, que el convenio de coalición deberá contener las firmas autógrafas de

SUP-JRC-13/2012

quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos a coaligarse. Asimismo, deberá acompañarse de un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción, de los estatutos y de la plataforma electoral adoptada por la coalición, así como de un ejemplar del programa de gobierno al que se sujetarán sus candidatos en el supuesto de resultar electos.

En el caso, dichos requisitos se encuentran colmados, pues el convenio de coalición en estudio contiene las firmas autógrafas de quienes los suscriben por cada uno de los partidos políticos coaligados.

Además, se adjuntaron a dicho convenio la plataforma electoral adoptada por la coalición, así como un ejemplar del programa de gobierno al que se sujetarán sus candidatos en el supuesto de resultar electos.

En otro orden, el multicitado acuerdo CE/2012/01, establece en el punto **TERCERO**, fracción IV, segundo párrafo, que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el convenio deberá contener al menos los elementos comprendidos de la fracción I a la X.

Dichos elementos también se encuentran colmados en el convenio de coalición en estudio, como se demuestra a continuación.

I. La obligación de observar las Constituciones Políticas

Federal y la del Estado, así como de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

En la cláusula décima tercera, se manifiesta expresamente: “Que tanto los partidos políticos integrantes como la coalición electoral se obligan a observar las constituciones políticas Federal y la del Estado, así como a respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen”.

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

En cumplimiento a dicho requisito en la cláusula décima tercera (página treinta y tres), se manifiestan las bases siguientes:

En términos generales, dichas bases ideológicas coinciden con el proyecto de izquierda moderna y progresista, incluyente y participativa, que propone en el orden nacional la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, coherente con una visión de Estado social, democrático y de derecho, que concibe al desarrollo social como parte esencial de la construcción de una sociedad sana, próspera y responsable, con capacidad plena para participar en la vida democrática, administrar con eficiencia sus recursos humanos y naturales, y decidir con madurez la ruta de su crecimiento económico.

En ese contexto ideológico, la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” se basa en los principios de equidad,

SUP-JRC-13/2012

justicia social y respeto a los derechos humanos y de género de todos los habitantes de la entidad, sin discriminación alguna de origen social, raza, sexo, religión o política. Las políticas públicas que emanen del “Movimiento Progresista por Tabasco”, convertido en gobierno, se implementarán bajo los principios de objetividad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, sostenibilidad y sustentabilidad, para darle un carácter de políticas de Estado, sin condicionamientos electorales, partidistas o sectarios.

Las políticas se dirigirán, esencialmente, a promover la reconstrucción progresiva y definitiva de las condiciones históricas de desigualdad, inequidad y pobreza que limitan las posibilidades de desarrollo humano armónico de los niños, niñas, mujeres y hombres de Tabasco, con la mira puesta en desarrollar el capital social de la entidad, a más elevados estándares de salud, educación, cultura, vivienda, servicios públicos y bienestar comunitario, para estar a la altura de los niveles de vida que se alcanzan en las regiones más desarrolladas del país.

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;

En la mencionada cláusula (página treinta y cuatro) se

manifiesta que los partidos políticos integrantes de la coalición se obligan a no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros.

IV. La obligación de no solicitar o aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que la Ley Electoral vigente en el Estado prohíbe financiar a los partidos políticos;

En la cláusula antes mencionada (página treinta y cuatro) la coalición se obliga a no solicitar ni aceptar ninguna clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualesquiera de las personas a las que la ley electoral vigente en el Estado, prohíbe financiar a los partidos políticos.

V. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

En la multicitada cláusula (página treinta y cuatro), las partes se obligan a conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

VI. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su programa de gobierno;

En la cláusula referida (página treinta y cuatro), los partidos que integran la coalición se comprometen a realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su programa de gobierno.

VII. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

En la cláusula en comento (página treinta y cinco) los partidos integrantes de la coalición se obligan a proponer las políticas para resolver problemas estatales.

VIII. La obligación de presentar una plataforma electoral, congruente con su declaración de principios y programa de acción;

Al respecto, los partidos políticos presentaron tanto la plataforma electoral como el programa de gobierno, en congruencia con su declaración de principios y programa de acción, los cuales fueron aprobados por los respectivos órganos partidistas.

IX. Un órgano responsable de conducir las actividades de la Coalición, cuyas decisiones sean colegiadas;

Este requisito se satisface en términos de la cláusula décima del convenio de coalición, en la que se establece que para conducir las actividades de la coalición, las partes convienen en

SUP-JRC-13/2012

integrar una Comisión Coordinadora Estatal, que será el órgano superior de dirección de la coalición electoral. Dicha comisión se forma con los presidentes estatales, sus equivalentes o con quien designen los partidos políticos coaligados y el candidato a Gobernador o quien él designe. Para la toma de sus decisiones se privilegiará el consenso; en caso de empate, el Candidato a Gobernador o su representante, tendrán voto de calidad.

X. La obligación de recibir recursos exclusivamente a través de los partidos políticos que la conforman.

Del análisis de la cláusula octava del convenio de coalición se advierte que los recursos de la coalición serán aportados, exclusivamente, por los partidos coaligados. Además, en la cláusula décimo tercera (página treinta y cinco), la coalición se obliga a recibir recursos, exclusivamente, a través de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Entonces, en términos de la verificación anterior, se tiene que el convenio de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, satisface cabalmente los requisitos previstos en artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el acuerdo CE/2012/01, que establece los lineamientos a observar por los partidos políticos para formar coaliciones.

Efectos de la sentencia. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, la solicitud de registro del convenio de coalición total suscrito por los Partidos

SUP-JRC-13/2012

Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2011-2012, bajo la denominación “Movimiento Progresista por Tabasco”, reúne todos los requisitos necesarios para obtener su registro de acuerdo con lo previsto en los artículos 109, 110, 112 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el acuerdo CE/2012/01, por el que se establecen los lineamientos a observar por los partidos políticos para formar coaliciones, con excepción, exclusivamente, del requisito consistente en que no se demostró que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

Por tanto, para los efectos del otorgamiento del registro del convenio de coalición, lo procedente es ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se requiera al Partido de la Revolución Democrática a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presente el original o copia certificada del acta de la sesión en que la Comisión Política Nacional aprobó la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y

SUP-JRC-13/2012

candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante la cual determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos actores y al partido político tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; por **fax** y **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de

SUP-JRC-13/2012

los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-13/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO